

- Marruecos: 22 de septiembre de 1962.
- Bulgaria: 24 de septiembre de 1962.
- Irak: 25 de septiembre de 1962.
- Ecuador: 27 de septiembre de 1962.
- Nicaragua: 9 de octubre de 1962.
- Cuba: 11 de octubre de 1962.
- Ucrania: 31 de octubre de 1962.
- Byelorusia: 31 de octubre de 1962.
- El Salvador: 27 de octubre de 1962.
- Indonesia: 7 de noviembre de 1962.
- Arabia Saudita: 13 de diciembre de 1962.
- Etiopía: 31 de diciembre de 1962.
- Yugoslavia: 22 de mayo de 1963.
- República Árabe Siria: 6 de junio de 1963.
- Italia: 9 de junio de 1963.
- República Federal Alemana (1): 22 de agosto de 1963.
- Libia: 9 de septiembre de 1963.
- Afganistán: 8 de agosto de 1963.
- Argentina: 3 de octubre de 1963.
- Costa de Marfil: 19 de noviembre de 1963.
- Chile: 11 de octubre de 1965.
- Turquía: 14 de octubre de 1965.
- Luxemburgo: 1 de junio de 1966.
- México: 17 de agosto de 1966.
- Checoslovaquia: 25 de abril de 1963.

(1) La enmienda al Estatuto se aplica a Berlín en el mismo sentido que el Estatuto.

El presente Estatuto fue aprobado el 23 de octubre de 1956 por la Conferencia sobre el Estatuto del Organismo Internacional de Energía Atómica, celebrada en la sede de las Naciones Unidas. Entró en vigor el 29 de julio de 1957, una vez cumplidas las disposiciones pertinentes del párrafo E del artículo XXI.

El Estatuto ha sido enmendado dos veces por el procedimiento prescrito en los párrafos A y C del artículo XVIII. El 31 de enero de 1963 entraron en vigor ciertas enmiendas a la primera frase del apartado 3 del párrafo A del artículo VI. El Estatuto, de esta forma enmendado, volvió a serlo el 1 de junio de 1973 al entrar en vigor diversas enmiendas a los párrafos A, B, C y D del mismo artículo. Estas enmiendas se han recogido en el texto del Estatuto transcrito en el presente folleto, el cual deja sin efecto el de todas las anteriores ediciones.

Lo que se hace público para conocimiento general.
 Madrid, 15 de octubre de 1980.—El Secretario general Técnico, Juan Antonio Pérez-Urrutí Maura.

MINISTERIO DEL INTERIOR

23398 *ORDEN de 10 de octubre de 1980 por la que se modifica la del Ministerio de la Gobernación de 24 de septiembre de 1971 sobre circulación en pruebas, en transporte y con permiso temporal.*

Ilustrísimo señor:

La Orden del Ministerio de la Gobernación de 24 de septiembre de 1971 desarrolló el capítulo X del Código de la Circulación, sobre circulación en pruebas, en transporte y con permiso temporal; no obstante, quedaron sin regular específicamente los permisos especiales para realizar pruebas o ensayos de investigación con automóviles en las vías públicas, a que se refiere el apartado VI del artículo 155 de dicho texto reglamentario.

Por otra parte, la Orden de este Ministerio de 17 de enero de 1980 por la que se limitaron con carácter general las velocidades máximas a las que deben circular los automóviles en las distintas vías no previó la excepción de aquéllos que necesariamente han de ser puestos, con carácter de prueba, por encima de los límites máximos, a fin de comprobar por los fabricantes el comportamiento de sus vehículos o los de otras marcas en circunstancias reales de circulación, situación que no puede ser alcanzada en las pistas de ensayo.

Por ello se ha estimado oportuno desarrollar las previsiones del apartado VI del artículo 155 del Código de la Circulación, concediendo a los fabricantes de automóviles establecidos en España unos permisos especiales para que puedan realizar determinadas pruebas de vehículos, con las garantías suficientes para la seguridad vial.

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en la disposición final del Decreto 2046/1971, de 13 de agosto, por el que se dio nueva redacción al capítulo X del Código de la Circulación, previo informe de los Ministerios de Obras Públicas y Urbanismo y de Industria y Energía, ha dispuesto:

Artículo 1.º Se añade al artículo 1.º de la Orden del Ministerio de la Gobernación de 24 de septiembre de 1971 la siguiente prescripción:

«9.º Con sujeción a las normas establecidas en el presente artículo, podrán otorgarse a los fabricantes de vehículos, per-

misos especiales para pruebas o ensayos de investigación, cuya utilidad, además de los ensayos e investigaciones ordinarias, permitirá:

— Realizar excepcionalmente ensayos en autopistas, autovías y demás vías públicas del territorio nacional, para los que sea necesario sobrepasar las limitaciones genéricas de velocidad establecidas para este tipo de vías. En tales casos, el órgano competente para otorgar el permiso fijará en el mismo la velocidad máxima a desarrollar, que, salvo que la vía se haya cerrado al tráfico general, no podrá ser superior a 30 Km/h. sobre la normalmente autorizada para los distintos tipos de vías y vehículos, así como el itinerario a mantener y los períodos de tiempo en que las pruebas deben realizarse. Dichas pruebas no podrán efectuarse en vías urbanas y travesías y, en todo caso, deberán cumplirse las limitaciones concretas impuestas por razones de peligro u otras circunstancias y reflejadas en las señales correspondientes, y cuantas disposiciones sobre reducción y adecuación de velocidad se prevén en el Código de la Circulación.

— Probar vehículos de distintos fabricantes.
 — Circular llevando en el vehículo aparatos de medida, maniqués, lastre de cualquier tipo y los demás dispositivos o personas necesarios para la realización de ensayos.

En estos casos, los fabricantes de vehículos deberán acompañar, además de la documentación prevista en la prescripción segunda, justificación de la necesidad de la petición, para su valoración por la Dirección General de Tráfico, y de las modalidades de su utilización, sin que el número anual de permisos especiales por establecimiento abierto en España pueda exceder de los que para cada caso se fijen por la Dirección General de Tráfico en atención a las circunstancias y necesidades de investigación.

Los vehículos que circulen al amparo del permiso a que se refiere la presente prescripción no deberán ser conducidos, como norma general, más que por un Conductor al servicio de la Empresa titular del permiso. En caso de que sea precisa su conducción por otras personas deberán estar autorizadas expresamente por la Jefatura de Tráfico expedidora del permiso.

Cuando por la naturaleza de las pruebas se estime conveniente, en orden a la seguridad de la circulación, la autoridad competente podrá ordenar que el tramo designado para la realización de las pruebas se señalice, por cuenta del peticionario, en la forma que se indique, para que sirva de advertencia al resto de los usuarios.»

Art. 2.º Se añade al artículo 2.º de la Orden del Ministerio de la Gobernación de 24 de septiembre de 1971 un octavo párrafo, en el que se hará constar lo siguiente:

«Los vehículos que circulen con los permisos excepcionales a que se refiere la prescripción 9.ª del artículo anterior llevarán, además de las placas de matrícula, a que se refiere la prescripción 4.ª anterior y el artículo siguiente, dos placas rectangulares, colocadas, respectivamente, una en la parte anterior y otra en la posterior del automóvil, al lado de la matrícula, en las que, sobre fondo liso de color bermellón, irán inscritas, en color blanco y en relieve, las letras F. V., teniendo las placas y letras, respectivamente, las siguientes dimensiones:

Designación	Automóviles de primera categoría	Automóviles de las demás categorías
	Milímetros	Milímetros
Longitud de la placa	150	187,5
Altura de la placa	75	100
Altura de las letras	50	66,5
Anchura de las letras	45	50
Espacio entre ambas letras	20	29
Grueso uniforme del trazo	6	6,5

Art. 3.º Se añade al artículo 3.º de la Orden del Ministerio de la Gobernación de 24 de septiembre de 1971 un séptimo párrafo, en el que constará lo siguiente:

«Los fabricantes de vehículos, cuando realicen pruebas especiales o ensayos que impliquen exceso de velocidad, al amparo de la prescripción 9.ª del artículo 1.º, además de confeccionar el correspondiente boletín para pruebas, comunicarán la realización de aquéllas, con un plazo mínimo de antelación de setenta y dos horas, a la Jefatura de Tráfico que expidió el permiso de pruebas, a fin de que se dispongan los servicios especiales que se estimen oportunos.»

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 10 de octubre de 1980.

ROSON PEREZ

Ilmo. Sr. Director general de Tráfico.